

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2015-00551-00

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LOPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPUMUCENO CAMARGO CASTRO

Se reconoce personería a NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda-Bogotá-, en los términos y para los efectos del poder allegado por correo electrónico del 11 de febrero de 2022 (fl. 252)

En consecuencia, agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la información allegada por la Secretaria Distrital de Hacienda –Bogotá-, en la que informa el estado de deuda existente frente a los bienes objeto de este litigio.

Ahora bien, dada la voluntad de las partes en excluir de este proceso el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40361431, para que con el producto de la venta de este se solventen las obligaciones externas de la sociedad de hecho, y seguido a ello dar por terminado este asunto; el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40361431. Oficiese a quien corresponda.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícese el término de un mes para que las partes adelanten las actividades reseñadas en el memorial radicado el 11 de febrero de 2022, vencidos los cuales se dará continuidad al trámite establecido en el artículo 530 del C.G.P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022.
Notificado por anotación en
ESTADO No. 74 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2018-00257-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: AGROPECUARIO RIOS VISAMON Y CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN

Comoquiera que el auxiliar de la justicia JUAN DAVID BOTERO AGUDELO no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, de acuerdo a la Resolución 639 de 2020, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, désígnese a ADRIANA TERESA SALAZAR ITURREZ¹, y quien figura inscrito en la lista publicada por aquella entidad administrativa como perito, a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis. Se advierte que la posesión al cargo encomendado ha de realizarse una vez se reciba comunicación de aceptación al cargo y recibida aquella se realizará la notificación personal de forma digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020; además, la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que el auxiliar de la justicia SANTIAGO PALACIO RAMIREZ no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar, désígnese como perito evaluador incluido en el Registro Nacional de Avaluadores de Antioquia, a ESTEBAN TORO RESTREPO², a fin de que rinda la experticia de que trata el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y respecto al inmueble objeto de esta litis³. Se advierte que la posesión al cargo encomendado ha de realizarse una vez se reciba comunicación de aceptación al cargo y recibida aquella se realizará la notificación personal de forma digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo.

De otra parte, se reconoce personería a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por su homologa STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.

Finalmente, se requiere a los apoderados de los aquí intervinientes a fin de que se sirvan prestar su debida colaboración a fin de que los peritos aquí designados se posesionen en el cargo al que fueren designados y rindan la experticia encomendada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022.
Notificado por anotación en
ESTADO No. 73 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>, correo electrónico salazar.itu@gmail.com y 3122875181

² estebantoro@luisefe.com.co y celular 3218029448

³ <https://www.rna.org.co/wp-content/uploads/2021/06/6.-DIRECTORIO-JUNIO-2021-ANTIOQUIA.pdf>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00417-00

DEMANDANTE: IMSAJOR S.A.S.

DEMANDADO: INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ S.A.S. Y OTRA

Por secretaria dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de junio de 2021, corriendo traslado de las excepciones previas presentadas por la pasiva dentro de la demanda de reconvencción y en el llamamiento en garantía, conforme al artículo 110 del C.G.P.

De otra parte, por secretaria descárguense y agréguese al expediente los documentos allegados por correo electrónico el 28 de junio de 2021 e incorporados en el link drive allegado como mensaje de datos, así mismo, el traslado completo efectuado frente a las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

Ahora bien, de conformidad con el poder allegado por correo electrónico del 21 de febrero de 2022 (fls. 260 a 266), se acepta la renuncia presentada por el abogado de la demandante INVERSIONES INTERNACIONALES FINCA RAIZ S.A.S.; sin embargo, se pone de presente que el poder al primero otorgado y posteriormente sustituido al segundo, no termina sino (5) días después de presentar el memorial de renuncia ante el juzgado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, organícese el expediente, abriendo cuaderno separado para cada una de las actuaciones, demanda principal, demanda en reconvencción, llamamiento, y excepciones previas.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 73 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2019-00544-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES S.A., y otros.

Niéguese la solicitud de suspensión del proceso presentada conjuntamente por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 466 del C. G. del P., toda vez que al existir embargo de remanentes vigente (folio 357) la petición debe coadyuvarse por el acreedor en dicho proceso, esto es, Edificio Moret P.H.

Así las cosas, la audiencia fijada en auto del 24 de marzo de 2022, y reprograma para el día, se llevarán a fin término el próximo 25-Julio a la hora de las 10:00. La cual se realizará por la plataforma TEAMS, y previamente a la instalación de la misma, se remitirá el respectivo link.

Ahora, para la exhibición ordenada en auto del 24 de marzo de 2022, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, para que la parte demandante allegue los libros y soportes contables relacionados con el pagaré No 9000082387.

Finalmente, si la suspensión del proceso se suscribe por el citado acreedor, se procederá conforme al numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022, _____
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>74</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00211-00

Téngase en cuenta que los demandados EDGAR RICARDO GUZMAN RUIZ, JAIME ENRIQUE GUZMAN RUIZ, CARLOS ERNESTO RUIZ BUITRAGO, se encuentran notificados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubieren formulado excepciones de mérito, dentro del término legal del traslado.

Sería del caso proferir el auto a que se contrae el numeral 3° del artículo 468 ibídem, sino fuera porque no aparece acreditado la inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes gravados con hipoteca, por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que proceda con dicho trámite y lo acredite, en un término de diez (10) días, contados desde la notificación que por estado se haga del presente auto.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7261bb2bad5c1689a9be8dd1a1ee336bb9ee39d8ed5019ecd385ae8500fb2**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00384-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito planteadas por el demandado.

Con el fin de continuar con el trámite de próximo, se señala el próximo 18 DE JULIO DE 2022 a la hora de las 09:00 A.M., con el fin de adelantar la audiencia inicial que establece el artículo 372 del C. G. del P., en la cual se evacuarán por economía procesal las etapas que prevé el artículo 373 ibídem.

La audiencia se realizará virtualmente por la plataforma TEAMS, y previamente a la instalación de la audiencia se remitirá el respectivo link.

Para tal efecto, abrase a pruebas el presente asunto, y decretase las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas en el escrito de demanda y en el escrito por el cual se recorrió el traslado de las excepciones, y obrantes al plenario.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, el cual se practicará en la fecha y hora señalada.

TESTIMONIAL:

Decrétese los testimonios de DIEGO ESPINAS y YANIRA CEPEDA, los cuales se escucharán en la fecha y hora señalada. Comparezca por intermedio de la parte solicitante.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562888c90d96c9d29712411557afdc19ea09e8c6fd506041430d73d22640642**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00391-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y como quiera que, en efecto, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 10 de marzo de 2022, pues no realizó la notificación de la parte demandada, lo cual impide continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.C, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo iniciado por Biomax Biocombustibles S.A, contra la Central De Servicios Muchajagua y Compañía Limitada, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes o prelación legal, póngase a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos base de la acción, toda vez que la demanda fue radicada virtualmente, sin embargo, el acreedor tenga en cuenta el contenido del literal f), numeral 2° del artículo 317.

CUARTO: Sin costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 73 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1a6ae23776c7a5f4ab078f0c30a3ed3bd9586a8f8281707e5b2c1f52590f6**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2020-00408-00

Por ser procedente la solicitud presentada por la parte demandada, por una sola vez, se aplaza la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C. G. del P., para el próximo 26 DE JULIO DE 2022, a la hora de las 10:00 A.M.

Ahora, frente a la solicitud de pruebas oficiosas, téngase en cuenta que se resolverá en su oportunidad, en todo caso, conforme a la oportunidad, y procedencia de las pruebas por cada una de las partes.

Secretaria de forma inmediata proceda conforme se dispuso en audiencia del 5 de mayo, en cuanto a los traslados del artículo 324 y s.s. del C. G. del P.C, y la remisión del expediente al superior, para que se surta el recurso de apelación contra la decisión de negar la nulidad deprecada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a894373a90f5e9e686261099ba2a6d124f51f143d5537697323b659c7d63f2d1**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00058-00

DEMANDANTE: SAMUEL GAMBOA

DEMANDADO: MARIA GABY FUENTES DE MEDINA y otros.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la radicación de los oficios a las diferentes entidades (PDF 43), conforme al numeral 6° del artículo 375 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que se acreditó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir (PDF 42).

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada Rosalba Rudiel Lugo, acredítese el trámite de notificaciones en la calle 88 N°45-64 de la ciudad de Calí- Valle, dirección informada en el libelo.

Acúcese recibido del Oficio N° E0273-22, procedente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, suministrando la información allí requerida, y de forma inmediata. (PDF39)

Agréguese a autos la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA CATASTRO DISTRITAL y póngase en conocimiento para los fines pertinentes. (PDF 38)

Agréguese a autos la respuesta emitida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y póngase en conocimiento para los fines pertinentes. (PDF 37)

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de fecha 31 de mayo de 2021.

Acredítese por la parte demandante la instalación de la valla que prevé el numeral 7 del artículo 375 C. G. del P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef402ff6b2fa7a1938b5a4a3fdb40b0f6e2545e2361e6493b45aace7eccc61c5**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00238-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada RUTH MARISOL MARTINEZ DE ALARCON, se encuentra notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica informada mediante memorial del 14 de febrero, y que coincide con la que obra en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, en cumplimiento del último auto, sin que hubiere formulado excepciones de mérito, dentro del término legal del traslado.

Así las cosas, como quiera que todos los demandados se encuentran debidamente notificados, según párrafo anterior, y el auto del 25 de noviembre de 2021, conforme a los lineamientos del citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del C. G. del P., en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido el 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y/o los que posteriormente se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.200.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f056953a27eb9513e2308914b8780fd5cb5dcae63f92534e9f2cfe53482a6de**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00382-00

Aceptase la renuncia que del poder conferido presentó el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RUPERTO HERNANDEZ TORRES, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88d90aa14783678e115054278f222f9c0660957679c160c733e16d71b6d70bf**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00407-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados A&M SERVICIOS GRUPO INMOBILIARIO & CONSTRUCTORA S.A.S, MIGUEL ANTONIO GARZON GARZON y LUZ ADRIANA QUINTERO GONZALEZ se encuentran notificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubieren formulado excepciones de mérito, aunque por medio de su apoderado judicial el 25 de marzo, informaron sobre el ánimo conciliatorio con que cuentan y la propuesta de pago, a través de una dación en pago.

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. FABIAN ENRIQUE ANGARITA SALAZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, como quiera que no se formularon excepciones, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del C. G. del P., en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto, y su corrección.

SEGUNDO: DISPONER del remate de los bienes embargados o los que llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.C.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.400.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas del proceso, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Ahora, frente a la propuesta de pago presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, para los fines que considere pertinente, en todo caso, el juzgado estaría presto a fijar fecha para audiencia de conciliación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de17f173d1d32e174687dfabe44548abf86f17b98cc53fb5e2e205be0593e80**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00439-00

Teniendo en cuenta que el demandado JESUS IVAN CARDENAS SEPULVEDA se encuentra notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que hubiere formulado excepciones de mérito, dentro del término legal del traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, para que previo secuestro y avalúo, se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$8.800.000.00 m/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

De otra parte, por secretaría remítanse los oficios de embargos a las direcciones electrónicas informadas por la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que antecede.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b347413d5105578ff796e91b5c0f36f9952a55b672ad2e7baa08b3baead67**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00442

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: OSCAR JAVIER ISAZA ALVAREZ

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra OSCAR JAVIER ISAZA ALVAREZ, por las siguientes sumas:

- 1.1 Por la suma de \$294.954.017,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No. 013756110000016, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 14 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$23.572.836,00 M/cte por concepto de intereses incorporados dentro del pagaré.
- 1.3 Por la suma de \$5.014,00 M/cte por concepto de otros cobros, incorporados dentro del pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 293 C. G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, como abogada designada por la Sociedad EXPERTOS ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c85ebe6203c9c099bfb7bafed9ecf931b4459110430bb227286299d72c7343f**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00472-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO JARAMILLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., autorícese el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que no se ha notificado al demandado, y como quiera que la medida cautelar decretada no se materializó.

Déjense las constancias de rigor, sin lugar a la devolución de la demanda, toda vez que fue radicada virtualmente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ee3ac0ce72c4f46dad2a9a26a546287b9d630f0327d6320eef5c569a02f0c**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00478

DEMANDANTE: WILLIAM GABRIEL URREGO LANCHEROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA -PROPIEDAD HORIZONTAL

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 382 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de impugnación de actos de asamblea, instaurada por WILLIAM GABRIEL URREGO LANCHEROS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA -PROPIEDAD HORIZONTAL

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y el artículo 382 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 293 C. G. del P.

QUINTO: Se niega la medida cautelar deprecada, en el entendido que aquella carece del requisito de apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad descritos en artículo 590 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 382 del mismo normativo. En efecto de la revisión de las cautelas deprecadas, contrastadas con los hechos y pretensiones del libelo genitor, se puede concluir que la medida no se torna urgente y, contrario a la finalidad de la normatividad ya citada, suspender el acto de asamblea mediante el cual se dispuso el incremento de la cuota de administración, podría afectar el presupuesto general y giro normal de los negocios de la copropiedad, quien no ha ejercido su derecho de defensa y respecto a la cual aún no existe una apariencia de buen derecho de tal magnitud que sea posible anticipar una sentencia condenatoria, dada la complejidad de las pretensiones y los hechos expuestos en la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES JULIAN DELGADO GONZÁLEZ, como abogado designado por el apoderado PODER JURIDICO L&R S.A.S., según mandato conferido en la demanda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c9cf56e73aaa3587f0033707041f72f0649ec89ebce29e00c8e1ae333b0c92**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00499-00

DEMANDANTE: ROSALBA CANTOR OTALORA

DEMANDADO: MARIA MERCEDES NIAMPIRA

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase la referencia del auto de fecha 5 de abril de 2022, en el sentido de señalar que el demandante es ROSALBA CANTOR OTALORA y los demandados MARIA MERCEDES NIAMPIRA BOHORQUEZ, RAFAEL CANTOR NIAMPIRA, CLAUDIA CANTOR NIAMPIRA, ANA LUCIA CANTOR NIAMPIRA, la señora LUZ MERY CANTOR MUÑOZ en su calidad de heredera determinada de HERNAN CANTOR OTALORA(q.e.p.d) y los herederos indeterminados de HERNAN CANTOR OTALORA(q.e.p.d), y no como allí quedó anotado.

De igual forma, se precisa el numeral 6° en el sentido de señalar que la norma aplicable para efectos de la medida impetrada es el artículo 590 del C. G., del P., exclusivamente, excluyéndose el artículo 384, sin lugar a la reducción del monto de la caución, toda vez que corresponde a un valor inferior al 20% de las pretensiones, de acuerdo con la cuantía estimada en \$800.000.000.00 m/cte.

Ahora, la notificación conforme se dispuso debe realizarse en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 290 a 293 del C.G. del P., al margen que los demandados tengan o no correo electrónico para recibir notificaciones, pues se hará en la dirección física informada en el libelo.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese este auto, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, y en la forma allí prevista.

Por último, secretaría controle el término de emplazamiento, sin interrupción, de conformidad con el artículo 118 del C. G. del P.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef3173c5e089cfce682bef870705daea062a28a8bcaa46e40bc0d89318e4fb**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

DEBE TENERSE ENCUESTA QUE EL RADICADO REAL DEL PROCESO ES EL 11001-31-03-008-2021-00499-00, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES.

SANDRA MARLEN RINCON CARO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00057-00

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, inténtese la notificación en la dirección física informada en el libelo, esto es, en la carrera 71 D No. 6 –61 Sur de Bogotá.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d9b6c291d132f99dfcebfdcec0d6cd70f98eeff985712bd89c97562e85cf0**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00077

DEMANDANTE: ALICIA ELVIRA PEREZ FLOREZ Y OTROS

DEMANDADO: CLINICA COLSANITAS S.A.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por ALICIA ELVIRA PEREZ FLOREZ, BRAYAN JOSE CEBALLO PEREZ, KELLYS JOHANA CEBALLO PEREZ, SAUDITH CRISTINA CEBALLO PEREZ y JUAN LUIS CEBALLOS PEREZ contra la CLINICA COLSANITAS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, y/o artículos 290 a 293 C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MANUEL PACHECO LASSO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ___73___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684997158832b1bef5760e1860eb14414264e686347547e8e7a7f76ca8cb0709**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00085-00

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese el retiro de la demanda.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que esta fue radicada virtualmente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b653a326ce0d4d23fbb837c2ee35c5e1b140b553840006f2820a43866b444776**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00097-00

DEMANDANTE: EDIFICIO TURÍSTICO MORROS CITY PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: MAD CAPITAL S.A.S Y OTROS

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 368 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por el EDIFICIO TURÍSTICO MORROS CITY PROPIEDAD HORIZONTAL contra MAD CAPITAL S.A.S., EPIC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., RAFAEL JOSÉ ÁVILA RODRÍGUEZ, FERNANDO JOSÉ DE LA VEGA, JAVIER COLL JÍMENEZ, WALESKA AVENDAÑO PADILLA y RODRIGO PUENTE ESCALLÓN.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, y/o artículos 290 a 292 C. G. del P.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$1.222.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ROBERTO JOSÉ VERGARA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaría,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO DAJ</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bafc1f0fc77eec8a1e8d67e2b7149bd9f9ad2bc6be641c4f75bd217eb501236**

Documento generado en 16/05/2022 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00112-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: INVERSIONES INVESA S.A.S.

Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por secretaría, remítase el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b1e6104192b65c184c9c82e0520cbdeb4e2da044a96993f8b070734f420c7**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00117-00

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el numeral 1° del auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$236.016.295 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción ejecutiva, y no como allí quedó anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese el presente auto, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido, el último proveído, y en la forma allí prevista.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 73 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d56475c6fc2eb4a7182981ad7cd2146c46683ec59599ea957f2b8eadae33c16**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00138-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: COLOMBIAN GREEN ENERGY S.A. y otros

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra COLOMBIAN GREEN ENERGY SAS y ASTRID MARCELA QUIROGA GONZALEZ, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de \$233.360.093,00 M/cte., por concepto de capital incorporado dentro del pagaré No.558894774, junto a los intereses moratorios causados liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.2 Por la suma de \$3.435.853,00 M/cte por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, incluidos dentro del pagaré.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, y/o artículos 290 a 292 C.G. del P.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, los títulos valores base de esta acción deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b789775cad90f8c81c33140cecbbbb6954d052339f43af1d364ec3e895ad1c0b**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00148-00

DEMANDANTE: DANIEL LUNA CAICEDO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JULIA PEÑUELA ZAMUDIO y otros.

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por Daniel Luna Caicedo contra:

- Alfonso Caicedo Peñuela
- Gladys Elvira Caicedo de Sánchez
- Los herederos indeterminados de Héctor Caicedo Peñuela
- Blanca Beatriz Cifuentes Peñuela, María Teresa Caicedo Peñuela, Gustavo Caicedo Peñuela, Álvaro Caicedo Peñuela, Ana Julia Caicedo Peñuela de Luna, convocados en su calidad de herederos determinados de Ana Julia Peñuela Zamudio
- Los herederos indeterminados de Ana Julia Peñuela Zamudio y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CITAR a los herederos indeterminados de ANTONIO LEAL VERA en su calidad de acreedor hipotecario.

TERCERO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al acreedor hipotecario citado en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, y/o artículos 290 a 292 C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de Alfonso Caicedo Peñuela, Gladys Elvira Caicedo de Sánchez, los herederos indeterminados de Héctor Caicedo Peñuela, Blanca Beatriz Cifuentes Peñuela, María Teresa Caicedo Peñuela, Gustavo Caicedo Peñuela, Álvaro Caicedo Peñuela, Ana Julia Caicedo Peñuela de Luna, convocados en su calidad de herederos determinados de ANA JULIA PEÑUELA ZAMUDIO, los herederos indeterminados de esta última y el de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapición,

deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-277647, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G .P. Por secretaría, ofíciase y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

OCTAVO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7690b4082a21149734bf3a9374db03fefeadd202d9785709749e48eb3670218**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00155-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 384 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del artículo 8° Decreto 806 de 2020, y/o artículos 290 a 293 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante y en su condición de representante legal para asuntos judiciales.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. ___73___ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4bc1de6a3c9f38c38f416a3d82b67e6f315a13efdcb2776c7530e6f958c7e7**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00162-00

Como quiera que, de acuerdo con el anterior informe secretarial, y conforme al artículo 90 del C. G. del P.C, la parte demandante no subsanó las falencias de la demanda, según auto del 26 de abril de 2022, se impone su rechazo.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que se radicaron virtualmente.

Hágase la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fc08462138ae46029520508383c9886f4ca43e86d0dbd6ad797b9d3e911cdf**

Documento generado en 15/05/2022 08:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00178-00

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese el retiro de la demanda.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que esta fue radicada virtualmente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. __73____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b99b4d6fb1a3c1a4c1cd100c9bcdc2870466b51268cfb2af386748597f786c0**

Documento generado en 15/05/2022 08:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00197-00

DEMANDANTE: RENTCOL S.A.S.

DEMANDADO: CONCA Y S.A.

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las razones por las que se allegó la factura 2400 y 2399, aun cuando las mismas no son objeto de pretensiones en la demanda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8ffe260c09049c5bcf9fa389bd17370ecd701d01269463f4e5416b417ebb061**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00198-00

DEMANDANTE: SEGUNDO GENDRI RAMIREZ QUINTERO

DEMANDADO: GUILLERMO GARZON ALVAREZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en la parte introductoria de la demanda quienes son los demandantes y demandados dentro del presente asunto.
2. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, la razón por la que aun cuando su pretensión se dirige a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de octubre de 2020; la pretensión segunda se dirige exclusivamente a obtener la cancelación de otros negocios jurídicos.
3. Concomitante con lo anterior, aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias determinándolas frente a cada uno de los demandantes; téngase en cuenta que las pretensiones cuarta y quinta deberán indicar claramente la naturaleza o concepto de los mismos y su cuantía debidamente discriminada.
4. Alléguese la copia de la totalidad de contratos respecto de los cuales se pretende su resolución, así como su cancelación.
5. Alléguese la copia digital de los documentos aportados como prueba, de forma tal que se permita su visualización íntegra; téngase en cuenta por ejemplo que los folios 14, 16 y 18 fueron escaneados de tal forma que no permiten su completa visualización.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed939ccf3bf04890465357b9f012e63dd6ehead5318fd3f54e8667b71244282e**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00199-00

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

DEMANDADO: FANY MARIA GOMEZ SOLANO y otro

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2º del Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, alléguese el certificado de consignación por el monto total del Valor estimado de indemnización por servidumbre.
2. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial conferido conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la entidad accionante o su representante legal, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel, pues con el aportado no aparece desde que correo fue remitido, es decir, la trazabilidad de los mensajes de datos.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34113c2d54352f6821d8f2ee324021ed13fa0760c957b47c2175e3ef1a3fdab8**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00200-00

DEMANDANTE: EDGAR VARGAS LINARES

DEMANDADO: ANA MARIA HERNANDEZ CASTAÑEDA

Del estudio del documento aportado con la demanda, que pretende hacerse valer como base para la ejecución de sumas de dinero, consistente en el contrato de compraventa y constitución de hipoteca, elevado a escritura pública No. 1296 del 8 de septiembre de 2021 y suscrito en la notaría 70 del círculo de Bogotá, se concluye que el mismo no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea tenido como título ejecutivo a favor del accionante.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, es necesario, para proferir mandamiento ejecutivo, que con la demanda se acompañe documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandante.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se encuentra que el documento aportado como base de esta acción, en su cláusula séptima literal b) estableció un plazo o condición a fin de que la obligación aquí ejecutada resultase exigible, no obstante dentro del plenario no se acreditó que la compradora hubiese cumplido las exigencias allí establecidas para que se realizara el desembolso de la obligación garantizada con hipoteca, ni tampoco se determinó en que término habría de realizarse el desembolso luego de radicados los documentos exigidos para ello.

Concomitante con lo anterior, véase que los documentos aportados de forma digital, dan cuenta que la escritura pública No. 1296 del 8 de septiembre de 2021, fue aportada en copia simple, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970, aquel carece de mérito ejecutivo.

Así las cosas, la obligación ejecutada carece del requisito de exigibilidad actual, estatuido en el artículo 422 del C.G.P.; las anteriores consideraciones, resultan suficientes para denegar la pretendida orden de pago, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

TERCERO: Hágase la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f315cbc0285f20ae7b0a0901b9043c542c6605fade02b803f4bf7a236276e5**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00201-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VANEGAS MAYORGA
DEMANDADO: CLINICA CHIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en el que da cuenta que el link remitido junto al reparto de la demanda no funciona, pues el documento en el que se incorporó aparece escaneado, previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de referencia, requiérase al abogado CESAR AUGUSTO PINZON BARRERA a fin de que, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el escrito demandatorio y demás medios probatorios mediante el cual pretende darse inicio a esta acción, so pena que se rechace la demanda, en los términos del artículo 90 del C. G. del P., son la salvedad de la posibilidad de inadmitir nuevamente la demanda, si se encuentran falencias al momento de su calificación.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **27e7a9e2d2746f88d6b86e0967ba4cfe83be8b4b9a184f6b38aaafcad65981ec**

Documento generado en 16/05/2022 06:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00202-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS PIRABAN PACHON

DEMANDADO: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas y discrimínese uno a uno cada uno de ellos.
2. Individualícese el correo electrónico del demandante y el de su apoderado; en caso de que el poderdante no posea correo electrónico, manifiéstese de esa forma.
3. Diríjase la demanda contra el acreedor hipotecario inscrito en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-3047, así como contra los titulares de derechos reales de dominio inscritos en la anotación 8 del mismo folio.
4. Aclárese las razones por las que el señor LUIS CARLOS PIRABAN PACHON únicamente pretende la usucapión de una cuota parte de un inmueble y consiguientemente, corriójase la demanda dirigiéndola todos los titulares de derechos reales de dominio.
5. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto al inmueble pretendidos en esta litis.
6. Aclárense en los hechos de la demanda, la forma en que ingresó al inmueble y la forma en que mutó el título.
7. Finalmente, y en caso de insistirse en la usucapión sobre una cuota parte aun cuando no se es comunero del inmueble, determínese la cuantía de este asunto, conforme al valor proporcional de la cuota parte que pretende usucapir, e individualícese dicha cuota por su descripción y linderos.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____73____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4111b943c227ae283c7a5dc74cc41d5fc1dbe0853e787a7a6ebc0778f4b434**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00203-00

DEMANDANTE: EDGAR GERMAN OIDOR GARZON

DEMANDADO: WALDINA GARZON DE OIDOR

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que la pretensión de simulación recae sobre un negocio jurídico de compraventa que para el 21 de noviembre de 2015 se celebró por un valor de \$50.000.000, o y a la fecha, debidamente indexados corresponden a \$65.769.626,33; dando como resultado que el *sub lite* recaiga sobre un asunto considerado de menor cuantía, pues no se formularon pretensiones condenatorias, solo declarativas.

En consecuencia, éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 17 de mayo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 73 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a46885a99b9243456ff475cee4f15fb8952531a421990c5e1f8b8de9abd04**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-40-03-038-2020-00519-01

DEMANDANTE: NEGOCIOS AYA S.A.S.

DEMANDADO: ARIEL SERRANO GONZALEZ y otro

Con fundamento en el artículo 323 y 327 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de enero de 2022, proferida por el juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad.

En firme el presente proveído, secretaria contabilice y surta el trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

De otra parte, se advierte a cada uno de los apelantes que sobre el escrito de sustentación deberá dar cumplimiento al artículo 78 del C.G.P., esto es, remitiendo dicho escrito a su contraparte, para que si a bien lo tiene descorra el traslado.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._17 de mayo de 2022_____</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>73</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ Decreto 806 de 2020, artículo 14: ... “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6d93dec04b3ef8c4d8c65bf35bc651a6bd958eb1f312ef85eeaa665294fd05**

Documento generado en 16/05/2022 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>